"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Directoral N° 1675-2023-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 03 MAY 2023

VISTO; la Resolución Nº 06 de fecha 13 de marzo del 2023, que declara firme y consentida la Resolución de Sentencia N° 04 de fecha 29 de septiembre del 2021, recaídas en el Expediente Judicial N° 05769-2019-0-2001-JR-LA-02, y demás documentos que se adjuntan en total de cuarenta y ocho (48) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 29944- Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, Deroga a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le oponga. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que "El profesor percibe una remuneración integra mensual (...) La remuneración integra mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...)"; Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha establecido que la Remuneración Integral Mensual – RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a Preparación de clases y evaluación (...); en consecuencia, el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra se reconocerá hasta la implementación efectiva de la Remuneración integra Mensual para el caso de la docente demandante;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS señala en su artículo 4° "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece "conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o

administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);

Cabe precisar además que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa a satisfacción real, efectiva y oportuna, en el presente caso, de lo dispuesto por resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho a la efectividad de las Resoluciones Judiciales garantiza que lo decidió en sentencia se cumpla;

Que con resolución de sentencia N° 04 de fecha 29 de septiembre del 2021, se resuelve: 1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ARRIETA DE LA TORRE, CARMEN GERTUDRIS contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, sobre proceso contencioso administrativo y se declare la NULIDAD de la Resolución Ficta que declaró infundado el recurso de apelación de fecha 09 de octubre de 2018. 2. ORDENO que la entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente, reconociendo, liquidando y efectuando el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, calculado sobre la remuneración total; desde febrero de 1991 hasta diciembre del 2012, más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales. 3. IMPROCEDENTE respecto al pago del 5% por desempeño de cargo directivo o funcionario de la remuneración total, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía de acción correspondiente. 4. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente, CÚMPLASE, debiendo la demandada informar al respecto, para su archivo oportuno.

Que, Resolución N° 06 de fecha 13 de marzo del 2023, el órgano jurisdiccional, resuelve: 1. DECLARAR CONSENTIDA Y FIRME LA SENTENCIA contenida en la Resolución N° 04 de fecha 29 de septiembre de 2021, obrante de folios 58 a 70. 2. En consecuencia, ORDENO que la demandada CUMPLA con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente resolución, reconociendo, liquidando y efectuando el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, calculado sobre la remuneración total; desde febrero de 1991 hasta diciembre del 2012, más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales. 3. Al escrito N° 64945-2022; TÉNGASE por apersonado al presente proceso y por delegada las facultades generales de representación a favor del letrado que autoriza el escrito; por consignado su domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° 53730 y Casilla Judicial N° 1055 lugar donde se le harán llegar las resoluciones que emanen del presente proceso. 4. Notifíquese conforme a ley.

Que, mediante Informe Legal N° 116-2023-GOB.REG.PIURA.DREP.UE309-UGEL.HAAJ.D, de fecha 04 de abril del 2023, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se reitera el cumplimiento de mandato judicial, recomendando que el área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba debe proceder a realizar el cálculo efectuado de la liquidación correspondiente al 30% para la bonificación por preparación de clase, (...), asimismo implementar las acciones administrativas para que se expida la correspondiente Resolución Administrativa, bajo responsabilidad;

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, mediante Informe N° 002– 2021 – PIURA – DREP – UGEL – HBBA/RRHH/REMyPLLAS/PREP.CL/JWFH, de fecha 09 de agosto del 2023, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza el consolidado a reconocer, a la demandante CARMEN GESTRUDIS ARRIETA DE LA TORRE, el pago de devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30% por la suma de S/59,447.54. (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE SOLES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS) e intereses legales por la suma de S/. 32,023.84 (TREINTA Y DOS MIL VEINTITRES SOLES CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS), haciendo un total de S/. 91,471.38 (NOVENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO SOLES CON TREINTA Y OCHO CENTIMOS), desde el 01.02.1991 al 31.12.2012, monto que ha sido calculado de conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN Nº 6871-2013-Lambayeque, que en su "Décimo Tercer considerando señala "(...) Esta Sala Suprema (...) que establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el siguiente criterio jurisprudencial: *"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegro establecida en el artículo 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10º del Decreto Supremo N" 051-91-PCM".;*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 "Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público", Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 014497-2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor de **CARMEN GERTRUDIS ARRIETA DE LA TORRE,** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 03200846, el pago de devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30% por la suma de **S/.59,447.54. (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE SOLES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS) e intereses legales por la suma de S/. 32,023.84 (TREINTA Y DOS MIL VEINTITRES SOLES CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS), haciendo un total de S/. 91,471.38 (NOVENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO SOLES CON TREINTA Y OCHO CENTIMOS), desde el 01.02.1991 al 31.12.2012,** por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N° **05769-2019-0-2001-JR-LA-02.**

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes, a interesados en la dirección señalada y al órgano Jurisdiccional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DIRECCIÓN HUANCABAMBA

Dra. LOURDES CONSUELO LAMADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL ADMINISTRACION HUANCABAMBA

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UPDI HUANCABAMBA

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUANCABAMBA

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL A.J HUANCABAMBA

LCLM/D.UGEL-H.
SFL/JUA,
HEOGM/AJ
MJC/UPDI
MAAG/PER